



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-000262-00
Demandante: Urbanizadora Bariloche S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir la solicitud de complementación de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2017, presentada por el apoderado de la Urbanizadora Bariloche S.A.S., previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se advierte que en la demanda se propusieron las siguientes pretensiones:

"Principales:

- 1. Decretar la Nulidad de la resolución 9249 del 20 de febrero de 2014,*
- 2. Decretar la Nulidad de la resolución 61913 del 15 de octubre de 2014 que resuelve la reposición*
- 3. Decretar la Nulidad de la resolución 11230 del 12 de marzo de 2015 que resuelve la apelación.*
- 4. Ordenar el restablecimiento del derecho y ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar los dineros cobrados indexados con ocasión a la multa impuesta en la resolución 9149 del 20 de febrero de 2014, confirmada en reposición por las resoluciones 61913 del 15 de octubre de 2014 y 11230 del 12 de marzo de 2015 debidamente ejecutoriadas.*
- 5. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar los respectivos intereses por la suma del capital retenido en el proceso de cobro coactivo iniciado por ellos mismos.*
- 6. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio devolver los gastos cobrados dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por ellos mismos.*

Subsidiarias:

En el evento de no ser acogidas las pretensiones principales solicito en subsidio.

- 1. Ordenar el ajuste de la sanción impuesta de acuerdo al decreto 3466 de 1982" (Folios 14 y 15 del cuaderno 2)*

Posteriormente, por medio de la sentencia del 28 de agosto de 2017 se resolvió:

“PRIMERO.- Declárase la nulidad de las Resoluciones 9149 del 20 de febrero de 2014, 61913 del 15 de octubre de ese mismo año y 11230 del 12 de marzo de 2015 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio a título de restablecimiento del derecho devolver a la Urbanizadora Bariloche S.A.S., la suma de ciento cincuenta y cuatro millones de pesos m/cie (\$154.000.000) equivalentes a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados, valor que deberá ser debidamente indexado. Lo anterior en caso de que la multa haya sido pagada al momento de la notificación de esta sentencia.

TERCERO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría.

CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

De otra parte, el 30 de agosto de 2017, el apoderado de la Urbanizadora Bariloche S.A.S., solicitó la complementación de la sentencia en el sentido de pronunciarse respecto a la pretensión quinta de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sentencia debe ser motivada, obligación que implica que el juez de instancia se pronuncie respecto a todos los puntos propuestos por las partes.

Cuando el fallador omite pronunciarse sobre alguna cuestión presentada en la demanda o en su contestación es posible recurrir a la figura prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa que permite el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 287 dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Entonces, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* se puede adicionar el proveído por medio de sentencia complementaria de oficio o a solicitud de parte, presentada y decidida dentro del término de ejecutoria.

Con base en lo anterior se pasa al estudio la solicitud presentada por la parte actora.

ii. Caso concreto

El apoderado de la Urbanizadora Bariloche S.A.S., presentó solicitud de complementación de la sentencia el 28 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta dicho proveído se notificó por medio de correo electrónico del 29 de agosto de ese mismo año, tal como se observa a folio 129 del cuaderno principal, se tiene que la solicitud se encuentra dentro del término legal, por lo que es procedente su estudio de fondo.

Ahora, la parte actora basa su pedimento en que el Despacho no se pronunció respecto a la pretensión quinta de la demanda la cual establece:

5. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar los respectivos intereses por la suma del capital retenido en el proceso de cobro coactivo iniciado por ellos mismos. (Folio 15 del cuaderno 2)

Revisada la sentencia se tiene que en efecto el Despacho no se pronunció expresamente en relación con la pretensión quinta de la demanda la cual consiste en el pago de los intereses respectivos por la suma de capital retenido en el proceso de cobro coactivo iniciado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular se tiene que pese a que en la demanda se alegue que la entidad inició un proceso de cobro coactivo y que, con base en el mismo se retuvo dinero, dentro del expediente no obra prueba que acredite lo anterior, luego, el fundamento de la pretensión quinta de la demanda no se encuentra probado.

Pues bien, de las pruebas que obran dentro de la actuación no existe una que demuestre que la entidad haya dado inicio al proceso coactivo para el cobro de la sanción impuesta y tampoco que en el curso del mismo se haya retenido el dinero que son el objeto de la pretensión quinta junto con los intereses moratorios.

De manera que, no se acreditó en el curso del proceso la pretensión quinta de la demanda, por lo que la misma debe ser negada.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las cantidades líquidas de dinero que se impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de

la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, a pesar de que ello no se indique en el cuerpo de la providencia.

En consecuencia, el Despacho complementará la sentencia en el sentido de negar la pretensión quinta de la demanda por no encontrarse acreditada dentro del expediente.

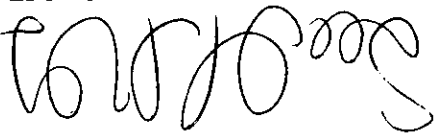
RESUELVE

Primero.- Accédase a la complementación de la sentencia en lo relativo a la pretensión quinta de la demanda.

Segundo.- Niegase la pretensión quinta de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. La decisión sobre las demás pretensiones de la demanda se mantendrá en los términos de la sentencia del 28 de agosto de 2017.

Tercero.- Cumplido lo anterior, continuase el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez